



Comisión
Nacional
de Energía

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA
CONSULTA REMITIDA POR UNA
COMERCIALIZADORA RELATIVA A
LA INTERPRETACIÓN QUE
REALIZAN DETERMINADAS
EMPRESAS SOBRE EL COBRO DE
DERECHOS DE ALTA Y ACOMETIDA**

7 de abril de 2005

ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA CONSULTA REMITIDA POR UNA COMERCIALIZADORA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN QUE REALIZAN DETERMINADAS EMPRESAS SOBRE EL COBRO DE DERECHOS DE ALTA Y ACOMETIDA

I. OBJETO

Con fecha 10 de febrero de 2005 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito remitido por una Comercializadora (en adelante, la Comercializadora) mediante el cual formula consulta en relación con la adecuación a la reglamentación vigente de la interpretación que determinadas empresas distribuidoras realizan sobre el cobro de derechos de alta y acometida.

II. ANTECEDENTES

En virtud de las discrepancias surgidas entre la Comercializadora y determinadas empresas distribuidoras en relación con el cobro de los derechos de alta y acometida en ciertas ocasiones, La Comercializadora solicita a la Comisión Nacional de Energía que emita informe en relación con los siguientes extremos:

Primero.- Si, en relación con los derechos de acometida, la distribuidora puede cobrar nuevamente derechos de acometida por modificación de la cantidad diaria contratada, cuando ello no conlleve realmente obra alguna de construcción o ampliación de una acometida.

Segundo.- Si, en relación con los derechos de alta, la distribuidora puede cobrar nuevamente derechos de alta por el cambio de la cantidad diaria contratada, a pesar de que ello no conlleve la realización de ninguna nueva operación de enganche o verificación de la instalación.

Tercero.- Si en los casos señalados en los dos apartados anteriores, la empresa distribuidora puede condicionar, como estaba haciendo en la práctica, la contratación de las nuevas cantidades solicitadas al previo cobro efectivo de estos derechos.

III. **NORMATIVA APLICABLE**

III.1. Normativa sobre derechos de acometida

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural dedica el Capítulo I del Título III a *Acometidas gasistas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro*. En particular, se tratan los siguientes aspectos:

Artículo 24. Definición de acometida.

Artículo 25. Procedimientos de solicitud de acometidas.

Artículo 26. Derechos y obligaciones de los sujetos relacionados con las acometidas.

Artículo 27. Criterios generales aplicables a las acometidas.

Artículo 28. Utilización de acometidas para nuevos suministros.

Artículo 30. Derechos de acometida.

En relación con los derechos de acometida, el artículo 30 del Real Decreto 1434/2002, establece lo siguiente:

“1. Tendrá la consideración de derechos de acometida la contraprestación económica por la realización del conjunto de instalaciones y/o operaciones necesarias para atender un nuevo punto de suministro de gas o para la ampliación de la capacidad de uno ya existente.

2. En el caso de rescisión de contrato de suministro, los derechos de acometida se mantendrán para los puntos de suministro o consumo para la que fueron abonados durante un periodo de cinco años.

3. La conexión de una acometida construida por un tercero a la red de distribución o de transporte será realizada por la empresa distribuidora o transportista, corriendo por cuenta del solicitante los costes de la mencionada operación.

4. Las cuantías y condiciones de los citados derechos de acometida serán los establecidos en el anexo I del presente Real Decreto.

ANEXO I

Derechos de acometida

1. *Suministros conectados a redes de presión inferior o igual a 4 bar:*

a) *El solicitante de la acometida abonará a la compañía distribuidora el importe que resulte de aplicar la siguiente fórmula:*

$$\text{Importe (euros)} = 89,22^1 \times (L-6)$$

siendo L la longitud de la acometida en metros. En el caso de cantidades negativas el importe será cero.

A estos efectos se considerará por solicitante la persona física o jurídica que solicite la acometida sin que necesariamente tenga que contratar el nuevo suministro o ampliación.

b) *El contratante de un nuevo punto de suministro o consumo, o de la ampliación de uno ya existente, deberá abonar a la empresa distribuidora, en el momento de la contratación, el importe recogido en el siguiente cuadro en función de la tarifa o peaje contratado.*

<i>Grupo de tarifa o peaje</i>	<i>Consumo anual en kWh/año</i>	<i>Euros por contratante¹</i>
<i>3.1</i>	<i>Menor o igual a 5.000.....</i>	<i>90,02</i>
<i>3.2</i>	<i>Mayor de 5.000 y menor o igual a 15.000....</i>	<i>90,02</i>
<i>3.2</i>	<i>Mayor de 15.000 y menor o igual a 50.000..</i>	<i>206,94</i>
<i>3.3</i>	<i>Mayor de 50.000 y menor o igual 100.000....</i>	<i>413,88</i>
<i>3.4</i>	<i>Mayor de 100.000</i>	<i>413,88</i>

En el caso de ampliación de un suministro la cantidad a abonar será la diferencia entre la que corresponda al nuevo suministro y la abonada para el contratado con anterioridad.

2. *Suministros contratados a presión superior a 4 bar. Para las acometidas que se conecten a redes de presión superior a 4 bar, la empresa distribuidora o*

¹ Valores actualizados conforme a la ORDEN ITC/104/2005, de 28 de enero.

transportista, elaborará el correspondiente presupuesto económico suficientemente desglosado y lo comunicará al solicitante en los plazos establecidos en el artículo 25, indicando el plazo de ejecución y las condiciones generales.

En caso de discrepancia el solicitante podrá elevar escrito motivado al Organismo competente de la Comunidad Autónoma que resolverá en el plazo de veinte días.

3. Anualmente, el Ministro de Economía, previo los trámites e informes oportunos, procederá a la actualización, de los importes establecidos en este artículo, mediante la aplicación del parámetro de actualización siguiente:

Parámetro de actualización = 0,75 x IPH.

Donde IPH = (IPCj + IPRj)/2.

IPCj: Previsión de la variación del índice de precios al consumo para el año j .

IPRj : Previsión de la variación del índice de precios industriales para el año j.

Esta actualización se incluirá en la correspondiente Orden de tarifas de gas natural.”

Como establece el Anexo I anterior del Real Decreto 1434/2002, las cantidades a percibir por las empresas distribuidoras en concepto de derechos de acometida para los suministros conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar han sido actualizadas por la última orden de tarifas, ORDEN ITC/104/2005, de 28 de enero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquileres de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar, y son las que se han reproducido.

III.2. Normativa sobre derechos de alta

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en su artículo 91, apartado 3, en relación con el régimen de las actividades reguladas en la Ley establece lo siguiente:

“3. Las Comunidades Autónomas, respecto de los distribuidores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios.”

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, define, en su artículo 29, los derechos de alta y los supuestos en que pueden ser percibidos por las empresas distribuidoras y recoge lo dispuesto en el señalado punto 3 del artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos:

“1. Los derechos de alta son las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gas natural, al contratar la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario. La empresa distribuidora inspeccionará la instalación receptora, una vez recibido el boletín del instalador autorizado, y procederá, en su caso, a instalar y precintar el equipo de medida del usuario.

Los derechos de alta son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes. Estarán incluidos en estos derechos los servicios de enganche y verificación de las instalaciones.

2. Las empresas suministradoras podrán obtener percepciones económicas para atender los siguientes servicios:

El enganche: la operación de acoplar la instalación receptora de gas a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad.

La verificación de las instalaciones: la revisión y comprobación de que las mismas se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.

En aquellos casos en los que sea necesaria la presentación de un boletín de instalador autorizado de gas, bien por ser instalación nueva o por reforma, no procederá el cobro por derechos de verificación.

Si para la ejecución de la instalación ha sido necesaria la presentación de un proyecto y el certificado final de obra, no se exigirá el pago por derechos de verificación.

En caso de que una empresa suministradora decidiese no cobrar derechos por estos conceptos, quedará obligada a aplicar dicha exención a todos los consumidores de su zona de suministro.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 91 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen económico de los derechos de alta.”

Por su parte, el artículo 34 del Real Decreto 1434/2002, que trata sobre la *Puesta en servicio de las instalaciones de gas*, ofrece un desglose de las operaciones a realizar por el distribuidor correspondiente para la puesta en servicio de las instalaciones, operaciones cuyo coste, según este mismo artículo, será a cargo del cliente y estará incluido en los denominados derechos de alta.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CNE

IV.1 Sobre los derechos de acometida

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1434/2002, reproducido en el apartado anterior, los derechos de acometida implican la “*realización del conjunto de instalaciones y/o operaciones necesarias para atender un nuevo punto de suministro de gas o para la ampliación de la capacidad de uno ya existente.*”

a) En suministros conectados a redes de presión inferior o igual a 4 bar

Tal y como se define en el Anexo I del citado Real Decreto 1434/2002, para suministros conectados a redes de presión inferior o igual a 4 bar, los derechos de acometida aplicables varían en función de la longitud de la acometida (en metros) y de la tarifa o peaje contratado.

En el caso de modificarse la capacidad contratada, sin pasar a otro grupo de peaje y sin que ello conlleve la realización o ampliación de ninguna instalación, la cantidad aplicable por derechos de acometida es cero, entendiendo que ya se cobraron cuando se realizó la acometida inicial, puesto que al no haber cambio de longitud el importe a abonar por el solicitante del suministro sería el mismo que el pagado para la construcción de la acometida inicial, y al no haber cambio de grupo de peaje tampoco ha lugar al cobro por este concepto.

En el caso de que la modificación de la cantidad contratada suponga un salto a otro grupo de peaje, supuesto que ello no conlleve la realización o ampliación de ninguna instalación,

la cantidad aplicable en concepto de derechos de acometida será la diferencia que resulte de aplicar los importes establecidos en el apartado 1.b) del Anexo I del Real Decreto 1434/2002, reproducido más arriba, al nuevo peaje y al anterior.

“En el caso de ampliación de un suministro la cantidad a abonar será la diferencia entre la que corresponda al nuevo suministro y la abonada para el contratado con anterioridad.”

b) En suministros conectados a redes de presión superior a 4 bar

Para suministros contratados a redes de presión superior a 4 bar, según lo señalado en el Anexo I del Real Decreto 1434/2002, la empresa distribuidora o transportista tiene que realizar un presupuesto desglosado del conjunto de instalaciones y operaciones a realizar para atender el nuevo suministro o para la ampliación de uno existente, indicando el plazo de ejecución y condiciones generales.

Por tanto, el cobro de derechos de acometida vendrá determinado por la necesidad de realizar determinadas instalaciones y/o operaciones, de acuerdo con el presupuesto presentado por el distribuidor. En caso de discrepancia con el presupuesto del distribuidor, el solicitante puede dirigir escrito motivado al Organismo competente de la Comunidad Autónoma.

En el supuesto planteado en la consulta, si no es precisa ninguna operación ni modificación de la acometida existente para la contratación de una mayor capacidad, no conlleva el pago de derechos de acometida.

IV.2 Sobre los derechos de alta

De conformidad con lo señalado en el artículo 29 del Real Decreto 1434/2002 los derechos de alta son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes e incluyen los servicios de enganche y verificación de las instalaciones. En el caso de un suministro nuevo, los derechos de alta incluyen las siguientes operaciones, a realizar por la distribuidora, según establece al artículo 34 del Real Decreto 1434/2002:

- “a) Comprobar que la documentación se halla completa.*
- b) Precintar los equipos de medida.*
- c) Verificar la estanqueidad de la instalación.*
- d) Dejar la instalación en disposición de servicio, si obtiene resultados favorables en las comprobaciones.”*

Como ya se ha indicado, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en su artículo 91, apartado 3, en relación con el régimen de las actividades reguladas en la Ley establece que:

“Las Comunidades Autónomas, respecto de los distribuidores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios.”

En el supuesto de ampliación de suministro que implique cambio de grupo tarifario y, por tanto, modificación del contrato, procederá cobrar derechos de alta en caso de que así lo estableciera la reglamentación específica aplicable de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Algunas comunidades autónomas ya disponen de regulación en la materia:

- Comunidad Autónoma de Andalucía: Decreto 441/2004, de 29 de junio, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta y otros costes de los servicios derivados del suministro a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA nº. 140, 19 de julio de 2004).
- Comunidad Autónoma de Aragón: Orden de 12 de abril de 2004, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se dispone la actualización de los derechos de alta y servicios relacionados con el suministro de gas por canalización, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el año 2004 (BOA nº. 17, 28 de abril de 2004).

- Comunidad Autónoma de Cantabria: Decreto 6/2001, de 26 de enero, por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de reenganche que podrán percibir los distribuidores de gas natural por canalización (BOC nº. 25, 5 de febrero de 2001).
- Comunidad Autónoma de Castilla y León: Decreto 58/2000, de 16 de marzo, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización (BOC y L nº. 57, 22 de marzo de 2000); Corrección de errores del Decreto 58/2000, de 16 de marzo, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización (BOC y L nº 59, 24 de marzo de 2000).
- Comunidad Foral de Navarra: Decreto Foral 259/2004, de 5 de julio, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen económico de los derechos de alta, enganche, verificación y reenganche que las compañías distribuidoras de gas por canalización podrán percibir de sus usuarios por los servicios relacionados con dicho suministro. (BON nº 93, 4 de agosto de 2004).
- Comunidad Autónoma del País Vasco: Decreto 393/1999, de 2 de noviembre, por el que se regulan los costes de los servicios que las empresas suministradoras de gas natural por canalización prestan a usuarios (BOPV nº 220, 17 de noviembre de 1999).
- Comunidad Valenciana: Decreto 38/2004, de 5 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula el régimen económico de los costes de los servicios que los distribuidores de gas por canalización prestan a sus usuarios (DOGV nº 4709, 10 de marzo de 2004).

IV.3 Sobre las condiciones de contratación

El artículo 25 del Real Decreto 1434/2002 regula los procedimientos de solicitud de acometida:

“2. Cuando como consecuencia de una nueva solicitud de suministro de gas canalizado sea necesario construir previamente una acometida para atender al suministro solicitado, la empresa distribuidora lo comunicará al solicitante en el plazo de seis días, cuando se trate de acometidas reguladas en el artículo 30.1 de este

Real Decreto, y de quince días si se necesitase proyecto específico para la acometida. La empresa, en la contestación, indicará el coste que debe abonar el solicitante en concepto de acometida y los plazos necesarios para su construcción e iniciación del suministro de gas; asimismo definirá el plazo de validez del presupuesto, que en todo caso tendrá una vigencia mínima de seis meses.

Si el solicitante acepta la propuesta de la empresa distribuidora o transportista, ésta vendrá obligada a realizar la acometida y dejarla en disposición de iniciar los suministros en las condiciones y plazos inicialmente ofertados.

En el caso de que no existiese acuerdo entre las condiciones ofertadas por la empresa y las alegaciones del peticionario, el solicitante podrá elevar, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, escrito motivado sobre el asunto. Dicho órgano resolverá sobre las cuestiones planteadas, en el plazo máximo de veinte días.”

Por otra parte, el artículo 26 del mismo Real Decreto 1434/2002 establece los derechos y obligaciones de los sujetos relacionados con las acometidas:

“4. Serán obligaciones de los consumidores en relación con las acometidas las siguientes:

a) Abonar a la empresa distribuidora o transportista los derechos de acometida correspondientes antes de la realización de las instalaciones necesarias para el suministro solicitado.”

Aplicando lo anterior a la consulta planteada, la distribuidora tendrá que realizar un presupuesto desglosado de las operaciones que conlleva la ampliación de suministro, debiendo el consumidor abonar dicho importe, previamente a la contratación del suministro, en caso de aceptación del presupuesto. En caso de que existan discrepancias en las condiciones ofertadas por la empresa, el solicitante podrá elevar, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, escrito motivado sobre el asunto, según lo establecido en el artículo 25.

En el caso de los derechos de alta, se atenderá a lo dispuesto en la reglamentación específica aplicable de la Comunidad Autónoma correspondiente.

V. CONCLUSIONES

1. Los **derechos de acometida** implican la realización del conjunto de instalaciones y/o operaciones necesarias para atender un nuevo punto de suministro de gas o para la ampliación de la capacidad de uno ya existente, y se encuentran regulados en el artículo 30 del Real Decreto 1434/2002.

En el supuesto planteado en la consulta, para el caso de suministros conectados a redes de presión superior a 4 bar, cuando no es precisa ninguna modificación y/o operación para la contratación de una mayor capacidad, no procede el pago de derechos de acometida.

Cuando sea necesario realizar operaciones y/o modificaciones de las instalaciones, la empresa distribuidora o transportista, elaborará el correspondiente presupuesto económico suficientemente desglosado y lo comunicará al solicitante en los plazos establecidos en el artículo 25, indicando el plazo de ejecución y las condiciones generales.

En caso de discrepancia con las cantidades solicitadas por la empresa distribuidora, el solicitante podrá elevar escrito motivado al Organismo competente de la Comunidad Autónoma que resolverá en el plazo de veinte días.

En el caso de suministros conectados a presiones iguales o inferiores a 4 bares, los importes aplicables son los de la Orden ITC 104/2005, de 28 de enero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar.

2. De conformidad con lo señalado en el artículo 29 del Real Decreto 1434/2002 los **derechos de alta** son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes, e incluyen los servicios de enganche y verificación de las instalaciones. En el caso de un suministro nuevo, los derechos de alta incluyen las operaciones, a realizar por la distribuidora que establece al artículo 34 del Real Decreto 1434/2002.

Como ya se ha indicado, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en su artículo 91, apartado 3, en relación con el régimen de las actividades reguladas en la Ley establece que:

“Las Comunidades Autónomas, respecto de los distribuidores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios.”

Por ello, en el supuesto de ampliación de suministro, procederá cobrar derechos de alta en los casos que así lo estableciera la reglamentación específica aplicable de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. En relación con la tercera cuestión planteada en la consulta, la empresa distribuidora puede condicionar la realización de las acometidas al previo cobro de los derechos de acometida que correspondan, de acuerdo con el artículo 26 del Real Decreto 1434/2002, que establece los derechos y obligaciones de los sujetos relacionados con las acometidas:

“4. Serán obligaciones de los consumidores en relación con las acometidas las siguientes:

a) Abonar a la empresa distribuidora o transportista los derechos de acometida correspondientes antes de la realización de las instalaciones necesarias para el suministro solicitado.”

En el caso de los derechos de alta, se atenderá a lo dispuesto en la reglamentación específica aplicable de la Comunidad Autónoma correspondiente.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y a la normativa vigente.